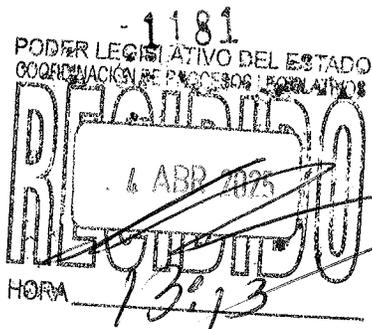
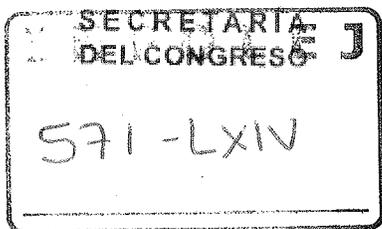


GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

Las Diputadas María del Refugio Camarena Jáuregui, Alondra Getsemany Fausto de León y el Diputado José Aurelio Fonseca Olivares, que integran el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario con fundamento en el Artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presentamos **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el objeto de que los delitos sexuales sean imprescriptibles, tanto para las víctimas infantiles y adolescentes, como para quienes tienen la mayoría de edad.**

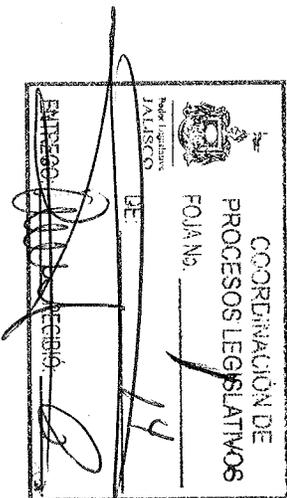
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

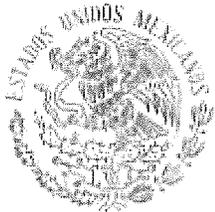
1. ONU Mujeres, establece que la violencia contra las mujeres y las niñas se manifiesta de forma física, sexual, psicológica, económica, entre las más comunes, es decir puede ser una violencia por un compañero sentimental, violencia sexual, trata de personas, mutilación genital femenina y matrimonio infantil.

En este sentido, la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta.

Estos tipos de violencias tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres, las niñas y las adolescentes, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

Po ello, la violencia de género en los últimos años en el mundo deja cada 10 minutos la muerte de una mujer, niña y adolescente, por lo que la violencia de género se define como la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coacción y otras privaciones de libertad.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

La discriminación contra la mujer y la desigualdad en la distribución del poder y los recursos entre hombres y mujeres son causas fundamentales de la violencia contra la mujer.

Por ejemplo, el feminicidio en el mundo deja aproximadamente cada año alrededor de 66 mil feminicidios en el mundo. No obstante, hay que tener en cuenta que el número de casos de violencia de género tiende a infravalorarse y que muchos países no diferencian entre los homicidios y los feminicidios.

2. En México, tan solo en 2024, se registraron un aumento en los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes incluyendo violencia familiar, desaparición y ciberacoso.

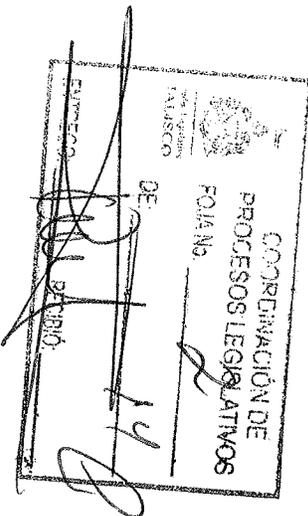
Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que más de 18 mujeres fueron asesinadas cada día durante el 2024, se destaca que, del total de homicidios, 839 fueron catalogados como feminicidios y el resto fueron clasificados como homicidios culposos y dolosos en contra de mujeres, niñas y adolescentes.

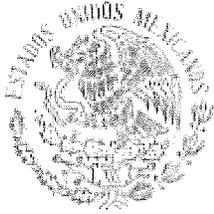
De acuerdo con datos de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, el feminicidio u homicidio en contra de mujeres, niñas y adolescentes antes de perder la vida sufren maltrato constante en el hogar, amenazas, intimidaciones, violencia sexual o situaciones en las que tienen menos poder o recursos que su pareja cuando la tienen.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, también indica que los feminicidios registrados en el 2024, fueron 705 víctimas, de las cuales eran mujeres adultas y 79 menores de edad. El resto no quedó especificado sus edades.

Así también, 2 mil 564 de muertes de mujeres que hubo el año pasado en el país, fueron catalogados como homicidios dolosos, mientras que los 3 mil 434 restantes fueron clasificados como homicidios culposos.

Como ejemplo, iniciando este 2025, el Secretariado Ejecutivo registró 54 asesinatos de mujeres catalogados como feminicidios en México, lo que equivale a un promedio de 1.7 víctimas por día.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

A esto se suman los casos de asesinatos de mujeres catalogados como homicidio doloso, con 187 víctimas; y homicidio culposo, con 266 más, durante el mismo mes.

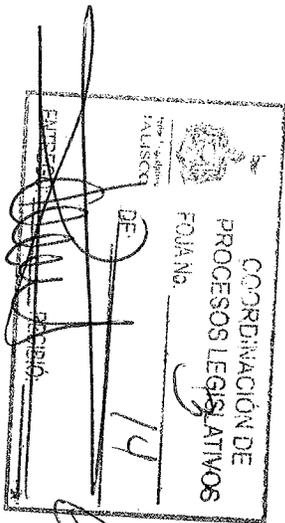
Al juntar las cifras de los tres delitos da un total de 507 mujeres asesinadas durante el primer mes del 2025, lo que representa 16.3 casos por día. En el mismo reporte, se indica que el 37% del total de los feminicidios se concentraron en cuatro entidades: Estado de México, con siete casos (13%); Puebla, con cinco casos (9.3%); Morelos, con cuatro casos (7.4%); Tamaulipas, con cuatro casos (7.4%).

3. En Jalisco, en 2024 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportó:

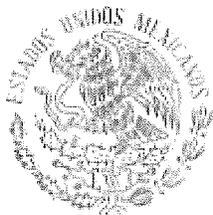
Delito	Jalisco	Nacional
Homicidio Dolosos	151	2,598
Feminicidio	28	797
Lesiones Dolosas	4,029	67,807
Violencia Familiar	14,553	278,220
Violación	555	21,484
Aborto	21	794
Abuso sexual	5,322	34,573
Acoso Sexual	299	11,645
Hostigamiento Sexual	112	3,244
Llamadas de emergencia por violencia contra las mujeres	22,068	326,328
Llamadas de emergencia por violencia de pareja	31,171	276,480
Llamadas de emergencia por violencia familiar	34,355	571,267

También nuestro estado a nivel nacional se encuentra en el décimo lugar con 28 feminicidios, de los 705 en todo el país.

En el sexto lugar en homicidios doloso de mujeres con 133 en todo el Estado.



Iniciativa de Ley que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Pero lo más alarmante es el tema de violencia familiar con 14,553 carpetas de investigación llegando al 6 lugar a nivel nacional.

Estamos en el 2 lugar a nivel nacional en llamadas de emergencia con incidentes por violencia con la pareja con 31,171 llamadas en el 2024 y en el 5 lugar por llamadas relacionadas con violencia familiar con 34,355 llamadas.

En mujeres desaparecidas, el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, con corte al 31 de enero del 2024, observamos la siguiente información:

- En Jalisco se tienen **15 mil 382 personas desaparecidas**.
- En Jalisco se tienen **1 mil 764 mujeres** desaparecidas, es decir, el 11.49% de los casos de desaparición.

4. Fue por ello, que el 24 de febrero de 2025, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, anunciamos la realización de dos Mesas de Trabajo para integrar "Nuestra Agenda 8M". Estas Mesas se realizaron el 26 y 27 de febrero, la primera denominada "*Problemáticas y Desafíos Jurídicos en Casos de Violencia de Género*"¹, y la segunda, "*Retos de las mujeres en la Política, en Centros Educativos y en la Sociedad*"².

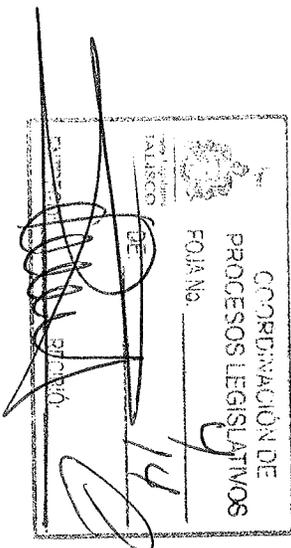
Posterior a las Mesas de Trabajo, el 20 de marzo se anunciaron 8 ejes que son impulsados por nuestro Grupo Parlamentario, derivado de los cuales se elaboraron una serie de iniciativas y la presente es una de ellas³ que corresponde al Eje 2, fortalecer la procuración e impartición de justicia, por lo que reformaremos y adicionaremos el Código Penal del Estado de Jalisco para declarar imprescriptibles los delitos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

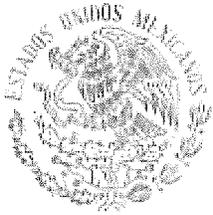
5. Es así que a continuación se explica la necesidad y fines perseguidos.

¹ La versión íntegra de lo expuesto en la mesa de trabajo del día 26 de febrero se puede consultar en: <https://www.youtube.com/watch?v=zFm5HcBq-Kk>

² La versión íntegra de lo expuesto en la mesa de trabajo del día 27 de febrero se puede consultar en: <https://www.youtube.com/watch?v=8qxEVMLmOD4>

³ La versión íntegra de lo expuesto en el evento del día 20 de marzo se puede consultar en: <https://www.youtube.com/watch?v=i7UKtNuWl0U>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Esta iniciativa tiene como principal objetivo establecer la necesidad jurídica y social, para que se establezca en el Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 92, que los delitos sexuales sean imprescriptibles, tanto para las víctimas infantiles y adolescentes, como para las personas.

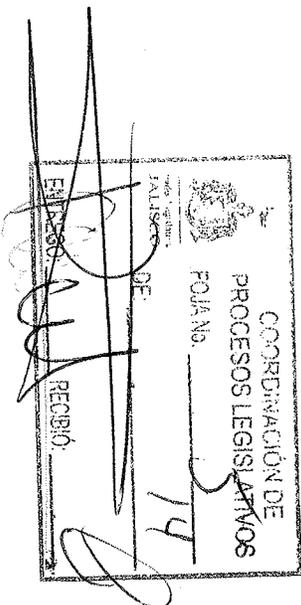
Primeramente, se detallarán las exposiciones para establecer la necesidad y el fin perseguido para la imprescripción de los delitos sexuales cometidos en contra de infantiles y adolescentes.

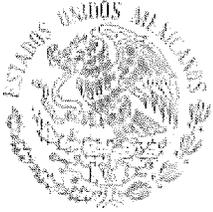
IMPRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE INFANTES Y ADOLESCENTES.

El Estado Mexicano en su artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en todas las determinaciones gubernamentales se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así mismo, se reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, y en ese sentido se establece como prerrogativa que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Del mismo modo, esos deberes reforzados fueron compromisos internacionales que México ratificó en la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el 21 de septiembre de 1990, en la que como Estado se obligó a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, la adopción de todas las medidas legislativas pertinentes para proteger a la niñez contra toda forma de abuso sexual (artículo 19 de dicha Convención), contra todas las formas de explotación sexual (artículo 34), y sobre esta última se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- “... a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En esa tesitura, es que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 47, establece que las autoridades de todos los ámbitos, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

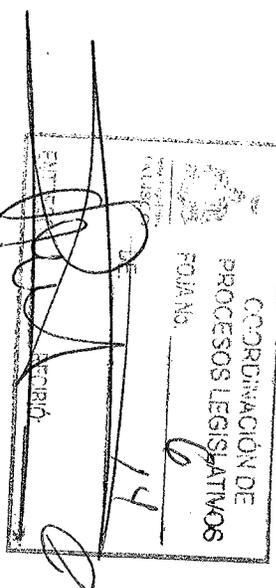
“... II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

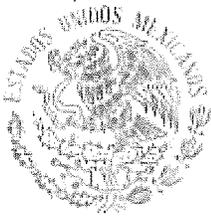
III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; ...”

Así mismo, en dicha Ley General, en su artículo 106 señala que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una persona menor de edad es imprescriptible.

Lo anterior permite concluir que, existe una obligación para el Estado de Jalisco, de velar y proteger a las infancias y adolescencias de las violencias sexuales, en sus diferentes tipificaciones, desde la prevención, atención y sanción de los culpables. Sabemos que realizar acciones legislativas que plantean severidad a los delitos, no pueden traer una solución objetiva, sin embargo, el espíritu de esta iniciativa nace de hacer efectiva el acceso a la justicia para las víctimas que son infantes y/o adolescentes, pues se advierte que muchas veces los formalismos pueden dilatar los procedimientos judiciales, o simplemente pueden extinguir el derecho punitivo de persecución del delito, los cuales permean el efectivo acceso a la justicia y a la verdad histórica de la que toda víctima tiene derecho.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en el amparo directo 16/2024, que *“la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra niñas, niños y adolescentes funge como una medida idónea que protege su interés superior, ya que permite a las víctimas denunciar los hechos cuando estén en condiciones de hacerlo, sin estar sujetas a los plazos establecidos por las leyes penales”*, además, consideró los siguientes aspectos:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

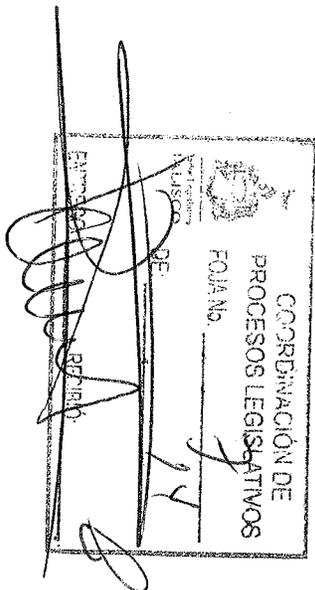
1.- *Que esta medida permite reconocer y garantizar el derecho al tiempo y al acceso a la justicia de las víctimas.*

2.- *Atiende a su especial situación de vulnerabilidad.*

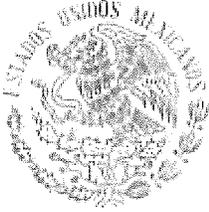
3.- *Reconoce el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todos los ámbitos de sus vidas, y envía un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.*

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado que en los casos de violencia sexual cometida en contra de las infancias y adolescencias, dentro de las principales causas de las bajas tasas de denuncia y elevados niveles de impunidad, se encuentra:⁴

- a) *El desconocimiento por parte de este grupo de sus derechos y de lo que constituye un acto de violencia sexual;*
- b) *El estigma asociado a este tipo de violencia;*
- c) *El sentimiento de culpa o miedo por parte de la víctima;*
- d) *El hecho que la persona agresora suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;*
- e) *La ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles y limitaciones legales para que las niñas y adolescentes interpongan denuncias;*
- f) *Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las niñas y adolescentes, las debilidades en los protocolos de investigación y la ausencia de unidades especializadas en la investigación de estos delitos;*
- g) *El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes;*
- h) *La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida en perjuicio de las niñas y adolescentes.*



⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia sexual contra niñas y adolescentes. Folleto informativo número 3, p. 2.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dentro de estas barreras que fomentan la impunidad, se encuentran los plazos breves de prescripción de la acción para perseguir los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, lo que restringe seriamente la investigación, sanción y reparación de estos actos e invisibiliza que el trauma asociado al abuso sexual, que es complejo e individualizado y tiene repercusiones inmediatas y duraderas en las víctimas⁵.

Ahora bien, en el Código Penal del Estado de Jalisco vigente, en el penúltimo párrafo del artículo 92, se establece que “*serán imprescriptibles los delitos previstos en los artículos 142-L y 142- M*”, esto única y exclusivamente del tipo penal de abuso sexual infantil, sin tomar en consideración que dentro del Título Quinto Bis, se contemplan los siguientes delitos sexuales cometidos en contra de las infancias y adolescencia:

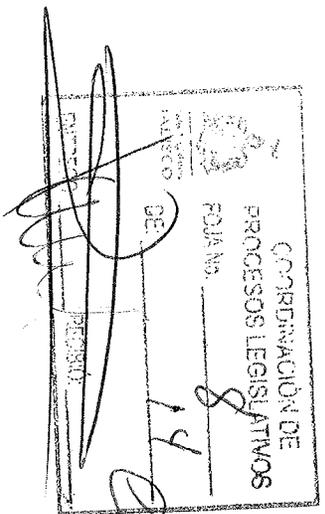
- Corrupción de menores (artículo 142-A, fracción III)
- Prostitución Infantil (artículo 142-F)

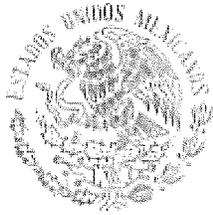
En consecuencia, es que se revela la necesidad de armonizar estos tipos penales a la imprescripción que establece el referido artículo 92, respecto a los tipos de abuso sexual infantil (tocamientos o cópula), para cumplir con el ordenamiento jurídico al que las autoridades están obligadas a legislar, para imperar el interés superior de la niñez y adolescencias.

IMPRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES.

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que el Estado tiene deberes reforzados de protección para las mujeres, mismos que forman parte del compromiso que México adquirió al formar parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, desde el 19 de junio de 1988.

⁵ Child global. (2024). Informe del grupo de trabajo global sobre los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores en América Latina, p. 8.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En esa tesitura, como deberes de los Estados Parte, en dicha Convención, se estableció en su artículo 7, que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, mediante legislación de normas penales, civiles y administrativas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual comprende *“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”* (OMS, 2010).

Ahora bien, es importante destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en la Recomendación General número 19, ha categorizado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, que visibiliza a la violencia por razones de género como la manifestación de una desigualdad y una opresión estructural e histórica construida en perjuicio de las mujeres, y ya no como un fenómeno aislado, específico e inusual.

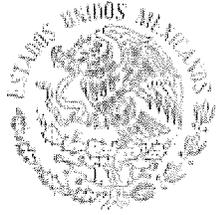
Es así que la relación existente entre discriminación y violencia permite abordar la violencia de género – en cualquiera de sus modalidades o tipos- desde un panorama distinto: el de las normas imperativas del derecho internacional.

En consecuencia, la discriminación es catalogada por el Derecho Internacional como una norma IUS COGENS, es decir una norma imperativa que no admite pacto en contrario y, como tal, tiene una jerarquía superior al resto de normas y derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi vs Ecuador, señaló que *“Las normas ius cogens son normas del derecho internacional de carácter absoluto, es decir, que aún en las circunstancias más difíciles para un Estado, como las guerras, los estados de emergencia, la suspensión de derechos, etc., no es admisible ni justificable su supresión”*⁶.

⁶ Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C. No. 114, párr. 145





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Y agrega que las normas ius cogens han reconocido la prohibición de la discriminación, en el mismo estándar a la proscripción de la esclavitud, la tortura, la privación arbitraria de la libertad y la vida, el genocidio, entre otras violaciones graves, es por ello que bajo ninguna circunstancia los Estados pueden justificar violaciones a estas prohibiciones.

Así, la prohibición a la discriminación tiene una relevancia especial para el Derecho internacional de los Derechos Humanos, y el hecho de que la violencia contra la mujer sea reconocida como una forma de discriminación permite ubicar esta conducta como una de las más graves y más enérgicamente condenadas por ordenamiento jurídico internacional⁷.

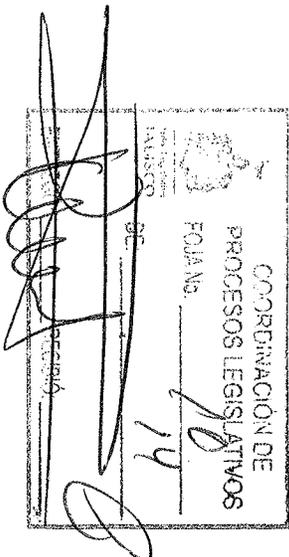
La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las normas ius cogens no pueden ser sujetas a ningún tipo de régimen de prescripción penal, y que los Estados deben abstenerse *“de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”*⁸.

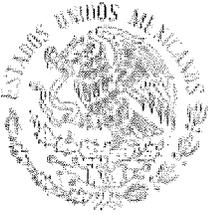
El hecho de que en México se contemple la prescripción en los Códigos Penales respecto de la gran mayoría de delitos de violencia contra la mujer, específicamente los delitos sexuales, constituye una flagrante violación a las normas del derecho internacional de derechos humanos y las obligaciones que derivan de ellas, de las que México forma parte.

Además, es importante hacer hincapié que dentro de los principales factores que generan altos índices de incidencia delictiva e impunidad respecto de los delitos sexuales en México, se encuentran los estigmas sociales, la reproducción de estereotipos por parte de las autoridades cuando tomo conocimiento de hechos de violencia sexual en contra de las mujeres, sumado a los factores de miedo, vergüenza y desconfianza a las autoridades que sufren las víctimas, es por ellos que, más del 90% de

⁷ Orjuela Ruiz, Astrid, “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Vol. 23 (1), Semestre 2012, p. 102. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>

⁸ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 309





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual no presenta denuncia o queja, ni solicita apoyo de autoridad alguna, esto según datos del INEGI (2002), por lo que las cifras proporcionadas por las instituciones de procuración de justicia y seguridad, solo permiten ver una parte del verdadero tamaño de la violencia sexual que sufren las mujeres. Luego se tiene que, en el 2023 por cada 157 delitos sexuales cometidos, solo una persona piso la cárcel⁹.

Así mismo, según datos del INEGI, las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4,290 delitos por cada 100 mil habitantes, así mismo, se contabilizaron 9 delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres.

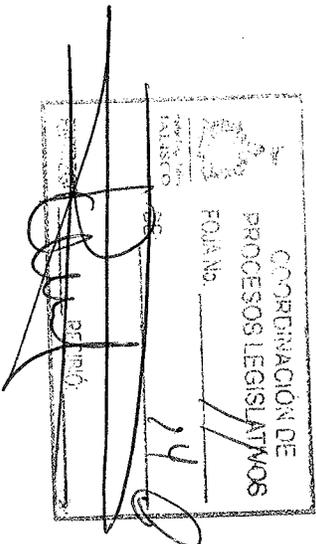
Es por ello, que no puede quedar expedita a un término fatalista la acción de persecución del delito, dado la complejidad de la problemática de la violencia sexual, que en México resulta ser sistematizada, principalmente por que ha repuntado¹⁰, sumado a los altos índices de impunidad y que el sistema de justicia y de seguridad no ha brindado a las víctimas, la confianza y apertura para que denuncien con prontitud.

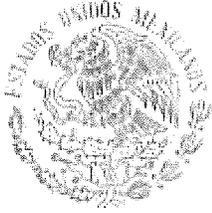
En ese sentido, se considera procedente declarar como imprescriptible los delitos sexuales contemplados en el Título Décimo Primero “Delitos contra la Seguridad y la Libertad Sexual”, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos en contra de las mujeres. En el caso concreto, de los delitos de:

- Abuso sexual, artículo 173.
- Violación, artículo 175.
- Hostigamiento y Acoso Sexual, artículo 176-Bis
- Del Aprovechamiento Sexual, artículo 176-Bis-1
- Ciber Acoso, artículo 176-Bis-2
- Violación a la Intimidad Sexual, artículo 176-Bis-2

⁹http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6030/NE_194_ViolenciaSexualvxMujeresMx%5b67%5d.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁰ Informe de violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911, Centro Nacional de Información (CNI), marzo de 2025.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En consecuencia, es que se revela la necesidad de armonizar estos tipos penales para que se declare la imprescripción de los delitos sexuales (violencia sexual), para cumplir con el ordenamiento jurídico señalado en párrafos anteriores, al que las autoridades están obligadas a legislar.

a) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

a. Repercusiones jurídicas: la reforma propuesta armoniza nuestra legislación penal con un criterio importante y reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contribuye a otorgar una mayor protección jurídica a los menores de edad que son víctimas de delitos sexuales.

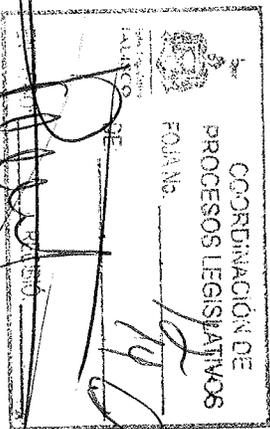
b. Repercusiones económicas: la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado.

c. Repercusiones sociales: la reforma propuesta pretende contribuir a generar una sociedad más justa, armónica, solidaria y empática con las causas de una agenda social, enfocada en la defensa y protección de los menores de edad.

d. Repercusiones presupuestales: la reforma no afecta presupuestalmente al Estado.

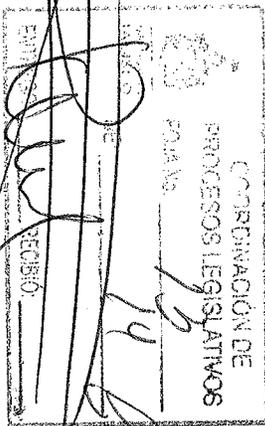
c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;

6. A continuación se plasman las siguientes reformas y adiciones en el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.</p>	<p>Artículo 92. (...)</p>
<p>Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.</p>	<p>(...)</p>
<p>Tratándose de delitos fiscales, operará la prescripción en el término de cinco años, mismos que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.</p>	<p>(...)</p>
<p>En caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán simultánea y separadamente en los términos señalados para cada uno.</p>	<p>(...)</p>
<p>Serán imprescriptibles los delitos previstos en los artículos 142-L y 142- M.</p>	<p>Serán imprescriptibles los delitos previstos en los artículos 142-A, fracción III; 142-F y 142-L, 142-M, 173, 175, 176-Bis, 176-Bis-1, 176-Bis-2 y 176-Bis-3.</p>
<p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p>	<p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado proponemos la presente iniciativa de



Iniciativa de Ley que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LEY
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se *reforma* el Artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 92. (...)

(...)

(...)

(...)

Serán imprescriptibles los delitos previstos en los artículos **142-A, fracción III; 142-F y 142-L, 142-M, 173, 175, 176-Bis, 176-Bis-1, 176-Bis-2 y 176-Bis-3.**

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 04 abril de 2025.

Grupo Parlamentario

Partido Revolucionario Institucional

Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui
Presidenta

Dip. Alondra Getsemany Fausto de León
Integrante

Dip. José Aurelio Fonseca Olivares
Integrante

